

## Ficha Resumen de Sentencia

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	TJE-0801-2021-00083
<b>PARTES PROCESALES:</b>	Recurrente: <b>Fernando Gonzales Rivera en condición propia.</b>
<b>TIPO DE IMPUGNACIÓN:</b>	Recurso de Apelación / Nivel Corporación Municipal
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
<b>FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:</b>	16 de diciembre del año 2021
<b>RESUMEN/ SÍNTESIS</b>	<b><u>Objeto de la Solicitud</u></b>
	Revisar si la Resolución de fecha 3 de diciembre de 2021, emitida por el CNE en el expediente CNE-SG-050/2021/EG, ha sido dictada conforme a derecho.
<b>RESUMEN/ SÍNTESIS</b>	<b><u>Agravios</u></b>
	<p>En la parte total de los agravios el Abogado Fernando Gonzales Rivera, se fundamentó en:</p> <p><b>a)</b> El recurrente manifiesta que es de conocimiento que las JRV conto con la presencia permanente de los Partidos Liberal, Partido Nacional y el Partido Libertad y Refundación de cargos presidencial escrutadores y secretarios y que de manera aleatoria los demás partidos políticos tendrían las vocalías uno y dos, coartando así el derecho constitucional a la igualdad, ya que si bien es cierto habían observadores, no deja de ser cierto que la voz oficial para el conteo la tenía el escrutador y el secretario para escribir en el acta llenado de incertidumbre inclusive dudas en el escrutinio, ya que es de tomar en cuenta que las personas que integraban dichas mesas son representantes de los partidos políticos que buscaban satisfacer y beneficiar a la institución que les puso y le designo para ese puesto electoral, teniendo las mismas conductas como si estuviesen en elecciones primarias llenas de engaños y fraudulentas burlándose nuevamente de la voluntad del pueblo expresada en las urnas.</p> <p><b>b)</b> El recurrente expresa que la Resolución emitida por el CNE le causa agravio ya que lo deja en indefensión, es importante que se realice la revisión y recuento de votos para que se corrija lo desleal que han sido los personeros de dichas juntas, que inclusive se vuelve un delito electoral. ya el artículo 45 del Reglamento del Procedimiento de Acciones Administrativas para Reclamos Electorales indica las causales como ciudadanos con el Derecho Constitucional de elegir y de ser electos, tengo total desconfianza en los resultados que hoy se transmiten a través</p>

**RESUMEN/  
SÍNTESIS**

de la digitalización de las actas en el nivel de la Alcaldía Municipal del Distrito Central,

**c)** En tercer lugar, que si bien es cierto que la carga de la prueba en materia electoral está a cargo de la parte interesada que promueva la acción, sin perjuicio de la facultad del Consejo Nacional Electoral de disponer de oficio y en cualquier momento la práctica de cuantas pruebas estime pertinentes para la más acertada decisión del asunto. Que en el caso en concreto el Consejo Nacional Electoral NO le interesa hacer practica de pruebas de oficio para que se le haga justicia y así se respete la voluntad soberana del pueblo expresado en las urnas.

**Antecedentes/ Hechos**

**1)** En fecha 3 de diciembre del año 2021, el Abogado **Fernando Gonzáles Rivera**, actuando en condición propia como Abogado y como candidato Alcalde del Municipio del Distrito Central por el Partido "Alianza Patriótica Hondureña", presento ante el CNE escrito intitulado; "**SE SOLICITA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DE REVISIÓN Y RECUENTO DE VOTOS A NIVEL DE ALCALDE DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL DEL DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN.- DOCUMENTOS PETICIÓN.**".

**2)** En fecha 3 de diciembre del año 2021, el CNE emitió Resolución en la cual resolvió: "**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE**, La solicitud de revisión y recuento especiales de la totalidad de las Actas de las Juntas Receptora de votos (JRV) del Distrito Central, en el nivel Electivo de Corporación Municipal; en virtud de no acreditar ninguna de las causales establecidas en el artículo 294 de la Ley Electoral de Honduras para proceder a la revisión de Actas, tampoco presenta ningún medio de pruebas para acreditar los extremos señalados en dicha solicitud. **SEGUNDO:** Contra el presente auto procede el Recurso de Apelación, el que debe interponerse ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE) dentro del plazo de tres (3) días hábiles. Artículos 51, 80, 321,322,323, de la Constitución de la República de Honduras; 1, 6, 7, 293, 294, 295 y 327 de la Ley Electoral de Honduras; 18, 24, 25 y 77 del Reglamento de Procedimiento de Acciones Administrativas para Reclamos Electorales, del Consejo Nacional Electoral; 5 y 21del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral del Tribunal de Justicia Electoral. **NOTIFIQUESE.**".

**3)** En fecha 16 de diciembre del año 2021, el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha 3 de diciembre del mismo año.

**Elementos Valorativos de la Sentencia**

**1)** De la revisión del escrito presentado se aprecia que el recurrente se expande en una exposición subjetiva, sin embargo, no precisa la parte de la Resolución que le causa agravios, sin embargo, este Tribunal se pronuncia de la forma siguiente: 1. En lo relacionado a sus apreciaciones referente a la Junta Receptora de Votos, estas se integran de conformidad a lo que establece la Ley Electoral de Honduras, específicamente en el artículo 46, por lo que todos los ciudadanos que

participan en un proceso electoral se someten a las reglas preestablecidas legalmente en las diferentes etapas del proceso, por lo que resulta inadmisibles el cuestionamiento formulado en relación a este Organismo Electoral. 2. En cuanto a lo argumentado en referencia al artículo 45 del Reglamento de Procedimiento de Acciones Administrativas para Reclamos Electorales, si bien es cierto el mismo establece las causales también es cierto que para solicitar la Revisión y Recuento Especial debe acreditarse el error o abuso en base a pruebas y no sobre apreciaciones subjetivas, además se debe precisar en qué Junta Receptora de Votos debidamente identificada con su número se cometió el error o abuso y es visto que en el presente caso el recurrente ni en la Instancia Administrativa ni en esta Instancia ha indicado de manera puntual la JRV en la que se cometió la infracción que pudiese dar lugar a que se proceda a la Revisión y Recuento Especial. 3. En cuanto a lo expresado sobre que no pidió Revisión y Recuento de Actas de Junta Receptora de Votos, sino que solicito Revisión y Recuento de votos a nivel de Alcaldía, resulta indudable que la Revisión y Recuento Especial implica no solo la revisión de actas, sino que también de los votos marcados en ellas y de los votos físicos contenidos en las urnas para efectos de su confrontación entre ellas; en tal sentido resulta incuestionable la decisión de CNE en el sentido de Declarar Inadmisibles la solicitud de Revisión y Recuentos Especiales de la totalidad de las Actas de las Juntas Receptoras de votos del Distrito Central en el nivel electivo de Corporación Municipal, en virtud de no acreditar ninguna de las causales establecidas en el artículo 294 de la Ley Electoral, criterio que comparte este Tribunal. 4. Finalmente a lo expresado respecto al cuaderno de votación, sería válida su argumentación si en su caso hubiese identificado concretamente la Junta Receptora de Votos respecto de la cual se solicitó la Revisión y Recuento Especial e indicando el indicio racional del error o abuso cometido, ya que en las actas de cierre de cada junta receptora de votos se consigna la cantidad de votantes misma que debe coincidir con el cuaderno de votación, pero al no citar concretamente el número de la JRV afectada resulta inaceptable admitir una petición generalizada.

**FUNDAMENTOS  
DE LA  
SENTENCIA:**

Artículos: 1,15, 51, 53, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 1, 2, 6, 46, 293 y 294 de la Ley Electoral de Honduras; 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 27 numeral 6) del Decreto 71-2019, contenido de la Ley Especial para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones; 1 del Decreto 187-2020; 45 del Reglamento de Procedimiento de Acciones Administrativas para Reclamos Electorales; 5, 6, 7, 8, 9, 18, 21, 33, 34, 44 y 45 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral y demás aplicables.

**FECHA EMISIÓN  
DE LA  
SENTENCIA:**

3 de enero de 2022

<b>PARTE RESOLUTIVA:</b>	<p>“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por <b>UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR</b> el Recurso de Apelación, presentado por el Abogado Fernando González Rivera, actuando en condición propia como Abogado y como candidato Alcalde del Municipio del Distrito Central por el Partido “Alianza Patriótica Hondureña”, contra la resolución de fecha tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). <b>SEGUNDO: CONFIRMAR</b> la Resolución de fecha tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE). <b>TERCERO:</b> Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. <b>CUARTO:</b> Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. <b>NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.”.</b></p>
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>BUSTILLO MARTINEZ</b>